

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2015/0008258



(01) 30674807121

Procedimiento Ordinario 618/2015

Demandante: Dña. EDITH CAROLINARE
PROCURADOR D. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Abogado: D. PEDRO FERNANDEZ BERNAL

SENTENCIA Nº 639/2016



Presidente:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Magistrados/as:

D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL

Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ

En la Villa de Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres/as Magistrados/as relacionados al margen, los autos del presente Recurso Contencioso-Administrativo número 618/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunalesno, en nombre y representación de Doña Edith Carolina M contra la Resolución de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Consulado General de España en Agadir, que confirma en vía de Recurso Potestativo de Reposición otra de 17 de febrero de 2015 denegatoria de la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, en Régimen General, presentada por Affal

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y dirigida por la Abogacía del Estado.

Demandante representada por el Abogado D. Pedro Fernandez Bernal

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 15 de febrero de 2016, se acuerda fijar en indeterminada la cuantía del recurso.

Por Auto de la Sala de fecha 20 de abril de 2016, se acuerda no haber lugar a recibir a prueba el recurso, teniendo por reproducida la documental aportada, así como, el expediente administrativo. Una vez evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 15 de septiembre de 2016, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Dolores Galindo Gil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Doña Edith Carolina impugna la resolución de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Consulado General de España en Agadir, que confirma en vía de Recurso Potestativo de Reposición otra de 17 de febrero de 2015 denegatoria de la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, en Régimen General, presentada por Affal Othmane.

La resolución denegatoria se motiva por referencia al incumplimiento de los requisitos previstos en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril y, en particular, *"por deducirse de los datos de su expediente y la posterior entrevista personal (modo de*

conocerse, diferencia notable de edad y situación económica de ambos cónyuges) que el objetivo final es la residencia del solicitante por razones económicas y laborales."

Interpuesto Recurso Potestativo de Reposición, el Consulado General de España en Agadir, añade a lo ya manifestado,

- Los datos de la entrevista son la constatación de que no existe entre ellos vida matrimonial efectiva (red social; tele-relación);

- Sobre los esfuerzos económicos para la realización de viajes a Marruecos por parte de la Sra. Martínez *...*, se significa que nada impide la posibilidad de un traslado de residencia de ella y de su hija a Marruecos para vivir con su marido, dado que él dice disponer allí de un medio de vida.

- Sin perjuicio de haber obtenido resolución, de fecha 11 de diciembre de 2014, de la Delegación del Gobierno en Madrid, de autorización de residencia por reagrupación familiar, hace notar que *"la obtención del visado es parte de los requisitos que debe reunir el solicitante del visado para poder completar la reagrupación familiar."*

- En el curso de la revisión *"se detecta que el acta de matrimonio coránico carece del tramite obligatorio para extranjeros, según la Ley local, de haber instruido el expediente de capacidad matrimonial (solo consta el certificado de soltería)."*

SEGUNDO.- En su escrito de demanda argumenta que el matrimonio se celebró en el año 2014, habiéndose conocido en el año 2013, oponiéndose a la remisión que la resolución contiene a la entrevista realizada al solicitante, toda vez que el funcionario Consular no cuestionó ninguna de las respuestas dadas por el reagrupado, no incurrió en contradicciones, sin que se realizara una investigación previa ni le fueran formuladas preguntas básicas relativas al matrimonio, por lo que el principal motivo impugnatorio gira sobre la ausencia de motivación de la resolución impugnada.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que la resolución impugnada está plenamente motivada habida cuenta que, del contenido del expediente administrativo y de

en el país de origen de la reagrupante, para proceder a la inscripción, en los registros públicos, del mismo.

En tales condiciones, no existe motivo para la denegación del otorgamiento del visado, por lo que procede la estimación del presente recurso, previa anulación de las resoluciones impugnadas.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en primera instancia, se impondrán las costas procesales a la parte que haya visto totalmente rechazadas sus pretensiones, por lo que procede hacer condena a la Administración demandada. No obstante, utilizando la facultad de moderación que resulta del mismo precepto, se limitan, por todos los conceptos, a la cantidad de 300 euros (TRESCIENTOS EUROS), en atención a la complejidad objetiva del tema litigioso.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que debemos **ESTIMAR** el Recurso Contencioso-Administrativo promovido por **Doña Edith Carolina** contra la resolución de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Consulado General de España en Agadir, que confirma en vía de Recurso Potestativo de Reposición otra de 17 de febrero de 2015 denegatoria de la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, en Régimen General, presentada por Affal Othmane que se anula y, en su lugar, reconocemos el Derecho del reagrupado a la obtención del visado peticionado; se hace condena en costas procesales a la administración demanda con el límite máximo de 300 euros (TRESCIENTOS EUROS) por todos los conceptos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.